

97

Bogotá D.C.,

01 OCT 2020

Ref. No. 110014003040 2020-00240 00

Se niega la solicitud de dejar sin valor y sin efecto el auto fechado 11 de septiembre, mediante el cual se rechazó la presente solicitud de aprehensión, como quiera que el mismo se ajusta a derecho.


Lo anterior, teniendo en cuenta que no le asiste razón a la apoderada demandante, en tanto que los términos en los Despachos Judiciales no se suspendieron para la data en que anuncia la libelista, pues según el Acuerdo PCSJA20-11614 de fecha 6 de agosto de 2020, se ordenó únicamente la restricción del acceso a las Sedes Judiciales sin que sobre la suspensión de términos se pronunciara el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, en aplicación de los supuestos del Decreto Legislativo 806 de 2020 se privilegió el uso de tecnologías, por lo que por el hecho de que se esté prestando el servicio a la justicia de manera virtual no puede colegirse que deban suspenderse los términos, máxime si se tiene en cuenta que la togada remitió el escrito de subsanación al correo electrónico del Juzgado el día 20 de agosto de 2020.

Razón por la cual, no se atiende positivamente el argumento referido por la procuradora judicial y se mantiene incólume el proveído fechado 11 de septiembre pretérito.

Finalmente, se ordena a secretaria que proceda en la forma dispuesta en el ordinal segundo del mencionado auto.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO N.º 2020 FUNDACIÓN 2 OCT 2020
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

La (el) Secretario(a) 